



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

48224/2015 “RÍOS JOSÉ DARÍO Y OTRO c/ EN – M SEGURIDAD -PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”.

Buenos Aires, de mayo de 2025.- MEB (fg)

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto —en subsidio al de revocatoria— por la parte demandada, y fundado en el mismo escrito electrónico titulado [“Interpone revocatoria con apelación en subsidio.”](#) [presentado: 13/03/2025, 08:18 hs.], contra la [providencia](#) dictada por el señor Juez de grado con fecha 06/03/2025, cuyo traslado fuera replicado por la parte actora; mediante presentación electrónica, [“Contesta traslado. Solicita embargo”](#) [presentado: 26/03/2025, 13:16 hs] y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por proveído de fecha [06/03/2025](#), el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°10 dispuso intimar a la parte demandada para que en el termino de diez (10) días, practique el depósito de la suma de \$ 1.181.632,40-, en concepto de intereses de capital, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Que, en su [memorial de agravios](#), la fuerza demandada solicita que se revoque la intimación dispuesta en la resolución apelada, toda vez que se encuentra dentro del plazo legal para abonar el

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#27416262#454172673#20250506075426861

crédito debido. Hace referencia a lo prescripto por el art. 22 de la ley 23.982, y por el art. 170 de la ley 11.672.

III.- Que, a fin de resolver la cuestión planteada, deviene necesario observar que —según surge de las constancias no controvertidas de la causa—, la aprobación de la liquidación del crédito principal —abonado el [28/06/2023](#)— fue dispuesta por resolución de grado de fecha [19/02/2021](#) y los intereses que aquí se pretenden percibir —aprobados en la instancia anterior el [06/03/2025](#)— corresponden a dicho capital.

IV.- Que, sentado lo anterior, cabe adelantar que la decisión del *a quo* resulta ajustada a derecho, por aplicación de la normativa vigente en la materia y de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente [“Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios”, causa CCF 7483/2007/2/RH2, del 03/12/2020](#), como así también en la [causa CAF 26204/2008/1/RH1, “Páez, Ramón Edgardo y otros c/ EN - M° de Defensa - Ejército y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 22/04/2021](#).

En efecto, en oportunidad de dictar el fallo en la causa “Martínez” (fallo cit.), el Máximo Tribunal del país dejó sentado —en el considerando 8°—, que, “...para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

48224/2015 “RÍOS JOSÉ DARÍO Y OTRO c/ EN – M SEGURIDAD -PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”.

públicos y los derechos patrimoniales de los particulares” (el subrayado y destacado no obra en el texto original).

En este sentido, el Tribunal Cimero advirtió que “... *la cuestión aquí planteada se reitera en un importante número de causas, ocasionando inconvenientes en las ejecuciones de sentencias dinerarias dictadas contra el Estado Nacional. En efecto, situaciones como la suscitada en el sub lite provocan la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público -por el devengamiento de intereses- como para los acreedores -por la dilación en la percepción íntegra de su crédito- y para el propio servicio de justicia -habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución” (el subrayado y destacado no obra en el texto original).*

V.- Que, a todo evento, y sin perjuicio de que los fundamentos presentados en el considerando anterior bastan para resolver el caso planteado, se deja constancia que este Tribunal tiene dicho que la previsión presupuestaria se debe hacer en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22 de la ley 23.982, y art. 132 de la ley 11.672 —actual art. 170, t.o. 2014—, modif. por el art. 68, ley 26.895), y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte, cuando su contenido establece el monto del capital y las pautas —incluyendo

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#27416262#454172673#20250506075426861

la tasa de interés— para el cómputo de los intereses (conf., esta Sala, [causa CAF 48.419/2011, “Jerez, Carolina Lourdes y otros c/ EN-M° Defensa-Ejército-Dto. 2769/93 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”](#), del 10/03/2021).

VI.- Que, en tales términos, no es posible soslayar que la sentencia de condena dictada en autos —firme y pasada en autoridad de cosa juzgada— determinó con toda claridad la tasa de interés aplicable, lo cual, habilitaba al Estado Nacional a efectuar los cálculos de los intereses devengados respecto del capital adeudado, hasta su efectivo pago, de manera de dar cumplimiento a la manda que le impusiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente “Martínez” —de adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago—.

Pese a lo anterior, la demandada no adoptó dichas medidas, pues no realizó la previsión presupuestaria de manera íntegra —incluyendo capital e intereses—, ni tampoco procedió a cancelar oportunamente los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar la liquidación original y la fecha de efectivo pago, omisión que motivó la necesidad de practicar y aprobar una liquidación complementaria de accesorios, ocasionando un dispendio jurisdiccional —que menoscaba el servicio de justicia—, un perjuicio al erario público y la extensión en el tiempo del pleito; motivos por los cuales, resulta inadmisibles su pretensión de que el pago del saldo restante sea efectuado en los términos del art. 170 de la ley 11.672 o que cuente con todo el ejercicio en curso para su cancelación (arg. esta Sala —en su actual integración—, [causa CAF 63.150/2019, “Cruz, Atilio Marcelo y otros c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”](#), del 30/04/2024)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

48224/2015 “RÍOS JOSÉ DARÍO Y OTRO c/ EN – M SEGURIDAD -PFA s/
PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio articulado por la parte demandada.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, en los términos que surgen de la presente. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacante dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#27416262#454172673#20250506075426861